



Partido de la Revolución Democrática

Órgano de Justicia Intrapartidaria

QUEJOSO: ***** Y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE: ÓRGANO DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

EXPEDIENTE: QO/NAL/829/2020.

QUEJA CONTRA ÓRGANO

RESOLUCIÓN.

Ciudad de México, a los seis días del mes de julio del año dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos de la queja identificada con el número de expediente **QO/NAL/829/2020**, tramitado con motivo del escrito de queja interpuesto por ***** Y OTROS, en contra del **ÓRGANO DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** de quien reclama la falta de inclusión de su nombre en el **“LISTADO NOMINAL DE PERSONAS QUE SERÁ UTILIZADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL 9 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO”** aprobado por la Dirección Nacional Extraordinaria mediante el denominado **“ACUERDO PRD/DNE022/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL LISTADO NOMINAL DE CONFORMIDAD EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 24, 25, 26 Y 27 DEL ACUERDO INE/CG67/2014, MISMO QUE SE INTEGRARÁ COMO EL “TOTAL DE AFILIADOS EN LA LISTA DE ELECTORES” QUE SERÁ UTILIZADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”** aprobado el día veintitrés de marzo de la presente anualidad; y:

R E S U L T A N D O

1.- Que de las constancias que integran el presente expediente, así como de los hechos públicos y conocidos por este órgano jurisdiccional, los cuales se invocan

en términos de lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna vigente, se desprenden los siguientes antecedentes:

a.- Con fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve el Órgano de Afiliación emitió el denominado **“RESOLUTIVO DEL ÓRGANO DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE PUBLICA EL PADRÓN DE AFILIADOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESPECIFICANDO LOS REGISTROS QUE SE ENCUENTRAN CON EL ESTATUS DE “VALIDO” Y EN “RESERVA” A EFECTO DE DARLE LA MÁXIMA PUBLICIDAD PARA QUE LA CIUDADANÍA PUEDA RATIFICAR O REFRENDAR SU MILITANCIA A ESTE INSTITUTO POLÍTICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ACUERDO CON CLAVE INE/CG33/2019, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN, Y SISTEMATIZACIÓN DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**.

b.- Con fecha once de noviembre de dos mil diecinueve el Órgano de Afiliación emitió el denominado **“ACUERDO DEL ÓRGANO DE AFILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE PRESENTA A LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, EL INFORME ESTADÍSTICO DE LA CAPTACIÓN DE LOS DATOS DE LAS Y LOS CIUDADANOS QUE MANIFESTARON SU INTENCIÓN DE AFILIACIÓN, RATIFICACIÓN O REFRENDO A ESTE INSTITUTO POLÍTICO, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN MÓVIL DENOMINADA “APOYO CIUDADANO -INE”, EL CUAL CONTIENE LOS CORTES DEL 5 DE JULIO Y 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2019, PROCEDIMIENTO DE DEPURACIÓN DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LA SOLICITUD DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICO OPERATIVO A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO RELATIVO A LA CLÁUSULA 8 DEL ANEXO TÉCNICO NÚMERO UNO DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE APOYO Y COLABORACIÓN, QUE CELEBRARON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL PARA LA REALIZACIÓN DE LA CAMPAÑA DE AFILIACIÓN Y REFRENDO 2019”**.

c.- Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el denominado **“ACUERDO PRD/DNE125/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE RATIFICA EL ACUERDO DEL ÓRGANO DE AFILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE PRESENTA A LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, EL INFORME ESTADÍSTICO DE LA CAPTACIÓN DE LOS DATOS DE LAS Y LOS CIUDADANOS QUE MANIFESTARON SU INTENCIÓN DE AFILIACIÓN, RATIFICACIÓN O REFRENDO A ESTE INSTITUTO POLÍTICO, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN MÓVIL DENOMINADA “APOYO CIUDADANO-INE”, EL CUAL CONTIENE LOS CORTES DEL 5 DE JULIO Y 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2019, PROCEDIMIENTO DE DEPURACIÓN DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LA SOLICITUD DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICO OPERATIVO A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO RELATIVO A LA CLÁUSULA 8 DEL**

ANEXO TÉCNICO NÚMERO UNO DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE APOYO Y COLABORACIÓN, QUE CELEBRARON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL PARA LA REALIZACIÓN DE LA CAMPAÑA DE AFILIACIÓN Y REFRENDO 2019; Y SE ÓRDENA (sic) A LAS DIRECCIÓN ESTATALES PUBLIQUEN EN SUS ESTRADOS FÍSICOS, EL PADRON (sic) ACTUALIZADO DE PERSONAS AFILIADAS A ESTE INSTITUTO POLÍTICO, A EFECTO DE DAR MÁXIMA PUBLICIDAD”.

d.- Con fecha cinco de febrero de dos mil veinte el Órgano de Afiliación emitió el denominado **“ACUERDO PRD/ODA-002/2020, DEL ÓRGANO DE AFILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN AL SISTEMA DE VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REFERENTE A LA TERCERA ENTREGA REALIZADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ACUERDO CON CLAVE INE/CG33/2019, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN, Y SISTEMATIZACIÓN DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**, mediante el cual se estableció que a más tardar el día trece de febrero de dos mil veinte se debía actualizar la información relativa al Padrón de Personas Afiliadas al Partido de la Revolución Democrática cuyos registros fueron captados mediante la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-INE”, durante el periodo de la Campaña de Afiliación y Refrendo en el periodo comprendido entre el cinco de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, en la plataforma denominada Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y en la página web oficial del Órgano de Afiliación de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto, de que la ciudadanía pudiera verificar su afiliación o refrendo a través de la consulta en el hipervínculo <http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/>, lo anterior para garantizar el ejercicio de sus derechos político electorales y el ejercicio de los derechos ARCO.

e.- Que en fecha veintinueve de febrero de dos mil veinte el Órgano de Afiliación notificó a la Dirección Nacional Extraordinaria el **“ACUERDO PRD/ODA-003/2020, DEL ÓRGANO DE AFILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE REMITE EL LISTADO DE PERSONAS QUE INTEGRARÁN EL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS, MISMO QUE SE DERIVA DEL CORTE AL PADRÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL CUAL SE REALIZÓ DURANTE EL PROCESO DE AFILIACIÓN O REFRENDO DEL PERIODO DEL 05 DE MAYO DE 2019 AL TREINTA UNO DE DICIEMBRE DE 2019”**.

f.- Con fecha dos de marzo de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo denominado **“ACUERDO PRD/DNE011/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL PADRÓN DE PERSONAS QUE SE HAN AFILIADO O REFRENDADO SU PERTENENCIA ANTE ESTE INSTITUTO POLÍTICO Y QUE REALIZARON ÉSTE PROCESO DEL 5 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, CAPTADOS A**

TRAVÉS DE LA APLICACIÓN MÓVIL DISEÑADA POR EL INE, A EFECTO DE GARANTIZAR LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, ASÍ COMO PARA SU MÁXIMA PUBLICIDAD CUMPLIENDO ASÍ EL PRINCIPIO DE CERTEZA Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, PARA QUE DE ESTA FORMA SE INICIE EL PLAZO DE OBSERVACIONES AL MISMO POR CINCO DÍAS HÁBILES, Y ESTAR EN CONDICIONES AL CONCLUIR ÉSTE, DE INTEGRAR EL LISTADO NOMINAL QUE SERÁ UTILIZADO EN EL PROCESO ELECTORAL INTERNO PARA LA RENOVACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PARTIDO EN **TODOS SUS NIVELES**"; en el cual, entre otras cuestiones se ordenó al Órgano de Afiliación publicar en su sitio web oficial, www.comisiondeafiliacion.prd.org.mx, el Padrón de Personas que realizaron su proceso de afiliación o refrendo durante el periodo comprendido entre el cinco de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, de la Campaña de Afiliación y Refrendo de este instituto político de conformidad con la normativa en materia de transparencia y protección de datos personales. En complemento a lo anterior también se determinó que la página oficial del Partido www.prd.org.mx se publicará el hipervínculo del sitio oficial del Órgano de Afiliación, en el que se encuentra el Padrón de Personas Afiliadas aprobado, para su máxima difusión y publicidad.

g.- El día cinco de marzo de la presente anualidad, el Órgano de Afiliación publicó **EL PADRÓN DE PERSONAS QUE SE HAN AFILIADO O REFRENDADO SU PERTENENCIA ANTE ESTE INSTITUTO POLÍTICO Y QUE REALIZARON ÉSTE PROCESO DEL 5 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.**

h. Durante el periodo comprendido entre el diecinueve y el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve este Órgano de Justicia Intrapartidaria resolvió los medios de defensa interpuestos por aquellas personas que ostentándose como militantes del Partido de la Revolución Democrática se inconformaron por lo que consideraron su indebida exclusión del **“PADRÓN DE PERSONAS QUE SE HAN AFILIADO O REFRENDADO SU PERTENENCIA ANTE ESTE INSTITUTO POLÍTICO Y QUE REALIZARON ÉSTE PROCESO DEL 5 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019”** publicado el día cinco de marzo del año en curso.

i. El día dieciocho de marzo de la presente anualidad la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el **“ACUERDO PRD/DNE20/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA REDUCIR EL NÚMERO DE PERSONAS LABORANDO DE MANERA PRESENCIAL EN LAS INSTALACIONES DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO A PARTIR DEL DIECIOCHO DE MARZO, HASTA EL DÍA diecinueve (sic) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO”.**

j. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el **“ACUERDO PRD/DNE21/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN EN TODOS SUS ÁMBITOS”.**

k. El día veintitrés de marzo de la presente anualidad la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado **“ACUERDO**

PRD/DNE022/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL LISTADO NOMINAL DE CONFORMIDAD EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 24, 25, 26 Y 27 DEL ACUERDO INE/CG67/2014, MISMO QUE SE INTEGRARÁ COMO EL “TOTAL DE AFILIADOS EN LA LISTA DE ELECTORES” QUE SERÁ UTILIZADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

I. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el “ACUERDO PRD/DNE023/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA RUTA CRÍTICA QUE SERÁ EL CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

m. Que el día veinticinco de marzo de dos mil veinte y derivado del brote de neumonía denominado COVID19 (coronavirus) la Dirección Nacional Extraordinaria de este Instituto Político emitió a través del Departamento de Recursos Humanos e Informática el oficio DRHI/008/2020 mediante el cual se informaba a todo el personal y visitantes que a partir de dicha fecha se encontraba restringido el acceso y permanencia a los edificios del Partido; dicha medida duraría hasta el 19 de abril del mismo año en cita o en su caso determinada por el desarrollo de la pandemia. Lo anterior con el objeto de salvaguardar la salud del personal evitando los factores de riesgo (sic) y siguiendo las recomendaciones emitidas por la Organización de la Salud (OMS).

n. El día veinticinco de marzo del año en curso, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el “ACUERDO PRD/DNE029/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE AMPLÍAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE020/2020 Y SE DETERMINA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE021/2020, PRD/DNE022/2020 Y PRD/DNE023/2020”, CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO”.

ñ. En fecha diecinueve de abril del año en curso, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el “ACUERDO PRD/DNE030/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE AMPLÍAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN LOS ACUERDOS PRD/DNE020/2020 Y PRD/DNE029/2020, ASÍ COMO LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS CONTENIDOS EN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS IDENTIFICADOS CON CLAVE PRD/DNE021/2020, PRD/DNE022/2020 Y PRD/DNE023/2020”.

o. El día doce de junio del año en curso, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el “ACUERDO PRD/DNE031/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL MODIFICAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTENIDAS EN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE020/2020, PRD/DNE029/2020 Y PRD/DNE030/2020”, RESPECTO A LA

RESTRICCIÓN DEL ACCESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE INSTITUTO POLÍTICO, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL”.

p. En data doce de junio de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el **“ACUERDO PRD/DNE032/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE022/2020 A EFECTO DE MODIFICAR SUS ACUERDOS CUARTO Y QUINTO, REFERENTE AL LISTADO NOMINAL APROBADO”.**

q. El doce de junio de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el **“ACUERDO PRD/DNE033/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE ACTUALIZA EL CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19”.**

r. En fecha doce de junio de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el **“ACUERDO PRD/DNE034/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE ACTUALIZA LA CONVOCATORIA PARA LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, EN TODOS SUS ÁMBITOS, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19”.**

2.- Que con fecha de diecinueve de junio del año en curso ******* Y OTROS** interpusieron ante el Órgano de Afiliación escrito de queja contra órgano, constante de veintinueve fojas útiles escritas por una sola de sus caras, más anexos que en el acuse correspondiente se describen, en contra de lo que considera su indebida exclusión por parte del órgano partidista antes precisado, del **“LISTADO NOMINAL DE PERSONAS QUE SERÁ UTILIZADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL 9 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO”** aprobado por la Dirección Nacional Extraordinaria mediante el denominado **“ACUERDO PRD/DNE022/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL LISTADO NOMINAL DE CONFORMIDAD EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 24, 25, 26 Y 27 DEL ACUERDO INE/CG67/2014, MISMO QUE SE INTEGRARÁ COMO EL “TOTAL DE AFILIADOS EN LA LISTA DE ELECTORES” QUE SERÁ UTILIZADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”** aprobado el día **veintitrés de marzo de la**

presente anualidad; medio de defensa que fue remitido a esta instancia jurisdiccional por el órgano responsable el día veinticuatro de junio del año en curso, junto con su respectivo informe justificado y anexos que en el acuse correspondiente se detallan, dentro de los cuales se contienen aquellos que acreditan haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54, inciso b) del Reglamento de Disciplina Interna.

Con dichas constancias se procedió a integrar expediente y a llevar a cabo el registro correspondiente en el Libro de Gobierno que para el efecto lleva este Órgano de Justicia Intrapartidaria, registrando dicho medio de defensa con el número de expediente **QO/NAL/829/2020**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto con el artículo 29 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria vigente.

En virtud de no existir ningún trámite pendiente de realizar, quedan los autos en estado de dictar resolución, y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que los ciudadanos que ingresan a un partido político, se encuentran provistos con los derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, que se hacen constar en los estatutos y demás disposiciones internas, los que pueden ser infringidos en el seno de la organización, toda vez que el derecho de asociación política para formar un partido político o para afiliarse a alguno de los ya existentes, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar el resto de sus derechos políticos, tales como votar, ser votados, manifestar libremente sus ideas, hacer peticiones, obtener información, etcétera, y en esa medida, por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político: entre distintos militantes, entre éstos y los órganos directivos, o entre diferentes órganos internos, es posible que tales derechos resulten violados, directamente o mediante la incorrecta interpretación o aplicación de los cánones estatutarios.

II.- Que dentro de la normatividad que a sí mismo se dan los partidos políticos, se debe de contar con procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales necesarias, como sería un procedimiento previo, derecho de audiencia, derecho de defensa, tipificación, sanciones proporcionales, motivación de la resolución respectiva, y competencia de los órganos sancionadores, lo cual tiene razón de ser a virtud de que la disciplina en un partido es importante, en cuanto tiende a

determinar una regla de conducta conforme al interés colectivo o razón de ser del grupo, además de que la indisciplina de unos puede redundar en conculcación de los derechos de otros militantes, por lo que es indispensable un régimen sancionatorio aplicable a aquellas conductas u omisiones realizadas por los propios militantes o integrantes de los distintos órganos que conforman los partidos políticos.

III.- Que la iniciación de un procedimiento de queja, parte de la noticia o aviso que los militantes y los órganos de nuestro instituto político, hacen al órgano competente para resolver las infracciones y violaciones a nuestros documentos básicos, lo cual es posible, ya que los afiliados y los órganos se encuentran obligados a respetar y acatar lo establecido en la Declaración de Principios, el Programa, Línea Política y los Estatutos, así como los reglamentos y documentos que de éstos emanen y, en consecuencia, someter sus conflictos y diferencias a través de las instancias internas, es por esta razón que éste Órgano de Justicia Intrapartidaria, no se encuentra exenta de dicha obligación debiendo atender al mandato encomendado por las normas internas, por lo que al tener el aviso o noticia de una infracción a los ordenamientos internos de nuestro instituto político, se encuentra obligada a atender esa noticia o aviso y analizar su contenido y alcances, así como instaurar un debido procedimiento, para así poder determinar una sanción, ya que de lo contrario se violentarían los derechos otorgados a los militantes y órganos del Partido.

IV.- Que el día veintiséis de enero del año dos mil diecinueve tuvo verificativo el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en donde fueron aprobados, entre otros, el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, así como el Reglamento de Disciplina Interna.

V.- Que los días treinta y uno de agosto y primero de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró el XVI Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática en el cual se acordaron modificaciones parciales al Estatuto que rige la vida interna de este instituto político.

VI.- Mediante sesión extraordinaria del seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG510/2019** mediante la cual el referido órgano administrativo electoral declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; dicha declaración fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve,

actualizándose así el supuesto previsto en el artículo Transitorio SEGUNDO del propio Estatuto que preveía que el mismo entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

VII.- Que el día ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se celebró el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el cual fueron aprobados, entre otros, modificaciones al Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, así como el Reglamento de Disciplina Interna.

No obstante lo anterior, a la fecha no se tiene conocimiento que los Reglamentos internos aprobados en el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática hayan sido registrados en el libro que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por lo que de conformidad con el contenido del artículo 64 del ***“Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral”*** que de manera expresa dispone que: *“Los Reglamentos de los Partidos Políticos surtirán sus efectos a partir de su registro en el libro que al efecto lleve la Dirección Ejecutiva”*, desde ahora resulta pertinente señalar que el presente asunto se resolverá de conformidad con la normatividad partidista toda todavía vigente es decir, conforme a los Reglamentos internos aprobados el día veintiséis de enero del año dos mil diecinueve por el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en donde fueron aprobados, entre otros, el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria así como el Reglamento de Disciplina Interna.

VIII.- Que de conformidad con el contenido del artículo 98 del Estatuto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre los integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Por su parte el artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna dispone que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano encargado de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Asimismo, en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que todos los miembros del Partido, así como de sus órganos e instancias, podrán acudir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito respectivo.

IX.- Que es facultad de este Órgano de Justicia Intrapartidaria conocer y resolver sobre la presente queja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 del Estatuto; 1, 13 inciso a), 14 inciso a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 7, 8, 9, 10 y 52 a 60 del Reglamento de Disciplina Interna.

X.- Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, este órgano jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer por los impetrantes en su escrito de queja, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis; siendo aplicables los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la forman, la tesis visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y sinopsis, siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la

apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

Por otra parte, como ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias por el máximo tribunal en la materia, no causa perjuicio a las partes el análisis conjunto o separado de los agravios expuestos, tal y como queda establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000**, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Así, en el asunto sometido a consideración de este Órgano de Justicia Intrapartidaria la parte actora solicita se le incluya en el **LISTADO NOMINAL DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**.

En consecuencia, la litis en este juicio se centra en determinar si el actor tiene derecho a estar incluido en el **LISTADO NOMINAL DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y, consecuentemente, poder ejercer plenamente sus derechos partidarios.

XI.- Que sobre la procedibilidad de los medios de impugnación debe decirse que el ámbito jurisdiccional material y personal se encuentra circunscrito a los miembros y órganos del Partido de la Revolución Democrática. Es decir, las normas estatutarias son aplicables por la materia que regula sólo al Partido de la Revolución Democrática y en el ámbito personal a determinados sujetos normativos a quienes otorga derechos y obligaciones, siendo estos sujetos los

miembros afiliados que se encuentren vigentes en sus derechos o por los representantes de los órganos partidistas, en tratándose de quejas estatutarias, o precandidato o candidato, o representante de éstos, cuando se trate de cuestiones de carácter electoral.

Así, de la correlación de los artículos 108 del Estatuto, 1, 2 y 8 del Reglamento de Disciplina Interna, se desprende que el Órgano de Justicia Interna es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Partido, asimismo en dichas normas jurídicas citadas se establecen las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este órgano intrapartidario, accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto emitido por algún órgano o realizado por algún militante del partido, se atenderá la finalidad que se persigue, la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción. Por tanto, se requiere como requisitos *sine qua non* lo siguiente:

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y
- e. El interés en el actor para deducirla.

Es por ello que por cuestión de orden y método, este Órgano de Justicia Intrapartidaria debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz.

Sobre el particular debe decirse que el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna establece de manera textual lo siguiente:

Artículo 52.- Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los

órganos del Partido **cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al partido o los integrantes de los mismos.**

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 51 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

De ahí que, se puede establecer de manera indubitable que resulta relevante cumplir con todas y cada una de las formalidades y requisitos necesarios para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Bajo el criterio antes expuesto, se tiene que se debe considerar que el promovente cuenta el interés jurídico necesario para promover el presente medio de defensa en tanto que lo hacen en su calidad de persona afiliada al Partido de la Revolución Democrática; calidad que será motivo de análisis y pronunciamiento en la presente resolución, por lo que no es dable desconocer desde ahora dicha calidad.

Resulta necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Disciplina Interna, todas las personas afiliadas a este instituto político pueden acudir ante esta Comisión Jurisdiccional para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, precisándose en el artículo 52 del mismo ordenamiento legal en cita la procedencia de la queja contra órgano en contra de los actos [incluidas las omisiones] o resoluciones emitidas por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren los derechos de las personas afiliadas al Partido o que se vinculan a él al participar en un proceso de candidatos a cargos de elección popular en su calidad de candidatos externos.

Al respecto, los artículos 17, incisos i) y m) y 18, inciso a) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática disponen:

Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

[...]

i) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del Partido así como los acuerdos tomados en el seno del Partido, mediante los procedimientos establecidos por las disposiciones normativas intrapartidarias;

...

m) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y en su caso, ser defendida o defendido por éste cuando sea víctima de atropellos o injusticias.

Artículo 18. Son obligaciones de las y los afiliados del Partido:

a) Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido;

[...]

Por su parte, los artículos 9 y 90 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática prevén:

Artículo 9. **Todo afiliado**, órganos del Partido e integrantes de los mismos **podrán acudir ante la Comisión** dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, **para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.**

[...]

Artículo 90. Los afiliados y órganos del Partido están obligados a respetar el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen y que norman la vida interna y el quehacer político de este instituto.

[...]

De los preceptos trasuntos se advierte que todos los miembros del partido político tienen derecho a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del Partido así como los acuerdos y disposiciones vigentes al interior de este instituto político.

También se debe destacar que todo afiliado, así como los órganos del Partido de la Revolución Democrática e integrantes de los mismos, están legitimados para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la promoción de la impugnación respectiva.

En este orden de ideas, si la parte actora controvierte la legalidad del acuerdo impugnado se debe tener presente que este acto está indisolublemente vinculado al respeto y cumplimiento de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, máxime que de la impugnación intrapartidista, se deduce que la parte actora argumenta su indebida exclusión por parte del órgano partidista antes precisado, del **“LISTADO NOMINAL DE PERSONAS QUE SERÁ UTILIZADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL 9 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO”**; ello no obstante de ser militante del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, por cuanto hace a la oportunidad de la presentación de la queja, la misma se considera interpuesta en tiempo no obstante que el acto reclamado fue

emitido y publicado desde el día 23 de marzo del presente año, pues al haber sido presentada el día **diecinueve** de junio de la presente anualidad se encuentra interpuesta dentro del periodo comprendido del 15 al 19 de junio de 2020 consignado como el periodo en que debería interponerse el presente medio de defensa acorde al **“CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**; documento que como ANEXO ÚNICO forma parte del **“ACUERDO PRD/DNE033/2020”**.

XII.- Que la parte quejosa expone, sustancialmente, como motivo de agravio lo que denomina como su *“ilegal exclusión del* **“LISTADO NOMINAL DE PERSONAS QUE SERÁ UTILIZADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL 9 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO”** aduciendo, primordialmente, para ello que *“realizó los trámites necesarios para formalizar su deseos de ser persona afiliada al Partido de la Revolución Democrática, y sin embargo, de manera ilegal, no aparece en el* **“LISTADO NOMINAL DE PERSONAS QUE SERÁ UTILIZADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL 9 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO”**, *por lo al excluirse de dicho listado se vulnera su derecho político de asociación política, petición y de votar y ser votado, pretendiendo ilegalmente impedirle ser participe en las cuestiones internas del Partido de la Revolución Democrática”*.

Sin embargo, solo la C. ***** a efecto de acreditar sus afirmaciones acompañó a su escrito de queja como medios de prueba los siguientes:

- Copia fotostática de su credencial de elector expedida a su favor por el Registro Nacional de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- Copia de constancia de afiliación al Partido de la Revolución Democrática.
- Copia de un reconocimiento por la impartición de un curso en el Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila
- Copia de un reconocimiento como auxiliar de afiliación
- Copia de un reconocimiento por haber sido candidata

En primer lugar y para una mejor comprensión del asunto sujeto a resolución, se hace necesario citar el contenido de los preceptos legales de la normatividad partidista que se refieren a quienes se consideran como afiliados al Partido de la Revolución

Democrática y los derechos y/o prerrogativas que tal calidad les otorga, siendo estos los siguientes:

Artículo 13. Serán personas afiliadas al Partido, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos observados en el presente ordenamiento.

Artículo 14. Para ser considerada una persona afiliada al Partido deberán cubrirse los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicana o mexicano;
- b) Contar con credencial para votar vigente, emitida por el Registro Federal de Electores del órgano electoral constitucional
- c) Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo. Para tal efecto, cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:
 1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale el órgano de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para esto le sean solicitados; o
 2. Solicitando mediante internet en el sistema institucional del órgano de Afiliación, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados y ratificar presencialmente su voluntad.

De no concluir el procedimiento previsto en el párrafo anterior, se deberá de iniciar nuevamente la solicitud con el registro.

Artículo 15. El listado nominal del Partido se integra con todas las personas afiliadas al Partido que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Pagar su cuota ordinaria en términos de los lineamientos aprobados por la Dirección Nacional **Ejecutiva**.
- b) Los integrantes del órgano de justicia intrapartidaria, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección Nacional **Ejecutiva** y, en su caso, de las **Direcciones Estatales** y **Municipales Ejecutivas**, los que ostenten cargos de elección popular, así como funcionarios de primer nivel deben estar al corriente del pago de su cuota extraordinaria en términos de los lineamientos aprobados por la Dirección Nacional **Ejecutiva**.
- c) Asistir a foros, talleres de capacitación política.
- d) Cumplir con la ratificación y refrendo de su afiliación.
- e) No estar suspendido de sus derechos político electorales.

Artículo 16. Toda persona afiliada al Partido tiene derecho a:

- a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de sus **Direcciones Ejecutivas** y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

(...)

- f) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como persona afiliada al Partido cuando sean violentados al interior del partido político.

Acceder de manera voluntaria a los mecanismos de mediación previstos en el reglamento respectivo;

[...]

Artículo 17. Toda persona afiliada que integre el listado nominal tiene derecho a:

- a) Votar en las elecciones internas bajo las reglas y condiciones establecidas en el presente Estatuto, así como en los Reglamentos que del mismo emanen
- b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular;
- c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político.

En los casos de los incisos b) y c), en todo momento se deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad que amerite el caso en concreto.

Artículo 57. Las normas generales para las elecciones internas del Partido se regirán bajo los siguientes criterios:

- a) Podrán votar en las elecciones internas del Partido aquellas personas afiliadas que integren el Listado Nominal;
- [...]

Artículo 58. Es requisito para ocupar cualquier cargo de dirección dentro del Partido ser una persona afiliada inscrita en el Listado Nominal del Partido.

Artículo 98. El órgano de justicia intrapartidaria es una Comisión de decisión colegiada, el cual será responsable de impartir justicia interna debiendo conducirse con independencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político.

Es el órgano encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

Artículo 141. El órgano de Afiliación depende de la Dirección Nacional **Ejecutiva**, de carácter operativo, es responsable del procedimiento de integración y depuración del padrón de personas afiliadas al Partido, y conformación e integración del listado nominal. En el ejercicio de sus funciones deberá ajustarse siempre a lo dispuesto por las leyes en la materia, el presente ordenamiento y los reglamentos que de éste emanen.

DEL REGLAMENTO DE AFILIACIÓN

Artículo 2. Serán personas afiliadas al Partido, las mexicanas o los mexicanos que reúnan los requisitos establecidos en el Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos observados en el presente ordenamiento, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

El proceso de afiliación al Partido será temporal, debiendo observar lo establecido en el Estatuto, el presente Reglamento, el Manual de Procedimientos y la convocatoria correspondiente emitida por la Dirección Nacional Ejecutiva.

Artículo 3. Las actividades del Órgano de Afiliación serán conducidas en lo general por lo previsto en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, y en lo particular por el presente Reglamento, siempre en estricto apego a los derechos otorgados en materia político electoral por la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados y las leyes aplicables en la materia.

Artículo 4. El Órgano de Afiliación tendrá la responsabilidad de organizar los procedimientos de afiliación, refrendo, baja por mandato jurisdiccional, fallecimiento o por renuncia, actualización del Padrón de Personas Afiliadas y del Listado Nominal del Partido; de acuerdo a lo establecido en presente ordenamiento, pero siempre en acatamiento irrestricto a lo ordenado por la Dirección Nacional ejecutiva y las leyes aplicables en la materia.

[...]

Artículo 13. El ingreso al Partido es un acto personal, libre, voluntario e individual, ningún órgano o instancia del Partido podrá ampliar o reducir los requisitos estatutarios para el ingreso y permanencia.

Artículo 26. El Padrón de Personas Afiliadas al Partido, es la base de datos, dividida en listas de personas que han solicitado su afiliación o refrendo al Partido de manera libre, individual, pacífica y voluntaria.

Es recopilado, elaborado, actualizado y revisado por la Dirección Nacional Ejecutiva a través del Órgano de Afiliación y verificado en el sistema que para tales efectos previene la autoridad electoral federal.

El padrón de Personas Afiliadas al Partido, es el instrumento de información que contiene el listado de las y los ciudadanos afiliados al partido que son sujetos de las obligaciones y derechos descritos en el Estatuto.

Es el insumo básico para la construcción del Listado Nominal a utilizar en un proceso electoral.

[...]

Artículo 27. El Padrón de Personas Afiliadas al Partido es única y exclusivamente recopilado, elaborado y actualizado por el Órgano de Afiliación y validado por la Dirección Nacional; es la lista de las personas afiliadas al Partido que han cumplido los requisitos establecidos en el Estatuto y en el presente ordenamiento, conformado con los datos proporcionados para su ingreso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 14 del Estatuto. Su debida integración asegura certeza, legalidad y transparencia a las personas afiliadas y es el instrumento base para alcanzar los fines electorales y estratégicos del Partido.

Artículo 29. El listado Nominal es la relación de las personas afiliadas que han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Estatuto, los cuales pueden votar y ser votados en los procesos internos.

[...]

DEL REGLAMENTO DEL ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA

Artículo 2. El Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Artículo 3. El Órgano de Justicia Intrapartidaria es un órgano autónomo e independiente que rige sus actividades en los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, experiencia y profesionalismo, facultado para conocer y resolver sobre los asuntos de su competencia, con presupuesto propio y suficiente para cumplir sus tareas.

Artículo 4. Las resoluciones del Órgano de Justicia Intrapartidaria serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.

Artículo 17. El Órgano será competente para conocer de:

a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;
[...]

De la cita de los preceptos legales antes transcritos resulta de suma importancia el destacar las premisas en ellos consignados que resultan de suma importancia para efectos del asunto sujeto a resolución:

- Que por afiliado al Partido de la Revolución Democrática se entiende todo aquel mexicano o mexicana que reúne los requisitos establecidos en el Estatuto y que pretende colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido.
- El afiliado que haya realizado su intención de pertenecer al Partido de la Revolución Democrática será ingresado al Padrón electoral y, en su caso, al listado nominal.
- El Órgano de Afiliación es el órgano del Partido responsable de integrar el Padrón de Personas Afiliadas al Partido de la Revolución Democrática y del Listado Nominal a emplearse en las elecciones internas.
- El Padrón de Personas Afiliadas al Partido es única y exclusivamente recopilado, elaborado y actualizado por el Órgano de Afiliación.
- El listado Nominal es la relación de las personas afiliadas que han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Estatuto, los cuales pueden votar y ser votados en los procesos internos.
- Que todo afiliado al Partido tiene entre otros derechos, tener acceso a la jurisdicción interna del Partido.

En el marco de lo anteriormente expuesto a juicio de este órgano resolutor partidista **resulta sustancialmente fundado el** motivo de agravio hecho valer por la parte quejosa en cuanto a que indebidamente fue excluida del **“LISTADO NOMINAL DE PERSONAS QUE SERÁ UTILIZADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE**

REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL 9 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO”.

Ello es así pues de autos se desprende de manera inequívoca que ***** es militante del Partido de la Revolución Democrática; calidad que se acredita fehacientemente con la documental atinente consistente en copias de diversas documentales que se presentan como reconocimientos y en los cuales obra su número y calidad de afiliada, además de la manifestación expresa de la autoridad responsable al reconocer que solo ella cuenta con dicha calidad de militante, por lo que atendiendo a que las pruebas documentales generan un grado de convicción y administrando ambas pruebas, se puede concluir que se acredita el extremo de la pretensión, al generar la certeza que la misma es militante de este instituto político.

Por lo anterior, la calidad de militante le debe ser reconocida no obstante que en el sumario no haya acreditado haber refrendado su militancia a este instituto político con base al contenido del acuerdo emitido el día dos de mayo del año dos mil diecinueve por la Dirección Nacional Extraordinaria y denominado **“ACUERDO PRD/DNE106/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA CAMPAÑA DE AFILIACIÓN Y REFRENDO 2019 DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO”**; instrumento legal que en su Base TERCERA, fracción II, determinó que la campaña de afiliación o refrendo 2019 iniciaría a partir del día cinco de mayo del año en cita, manteniéndose de manera permanente, realizándose un corte al padrón de afiliados el día veinticinco de agosto de 2019, cuyo resultado se utilizaría para la creación del listado nominal que se ocupará en la elección interna de renovación de órganos de dirección y representación y que el día cinco de enero de 2020 se realizaría el corte definitivo para dar cumplimiento al acuerdo INE/CG33/2019 y así estar en posibilidad de registrar el padrón de personas afiliadas al Partido conforme al artículo 10, numeral 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

Sobre el particular no debe soslayarse que el citado **ACUERDO INE/CG33/2019** aprobado el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE MANERA EXCEPCIONAL DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADAS Y AFILIADOS DE**

LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES”, dispuso en su punto de Acuerdo QUINTO lo siguiente:

QUINTO. Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. **La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.**

(El resaltado es propio de este Órgano de Justicia Intrapartidaria).

De tal suerte que si el dispositivo antes precisado obligaba a los partidos políticos nacionales a cancelar los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, **refrendo**, o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntades de la ciudadanía, limita ese proceder a que **dicha baja no se haga en contra de la voluntad de la o el afiliado.**

Es por ello que si, como en el caso que nos ocupa, no se cuenta con la documentación que acredite que oportunamente la parte quejosa realizó el trámite de refrendo a efecto de manifestar su voluntad de continuar siendo afiliado al Partido de la Revolución Democrática, el hecho de acudir a la presente vía deduciendo su derecho a que su nombre forme parte de la **“LISTADO NOMINAL DE PERSONAS QUE SERÁ UTILIZADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL 9 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO”** evidencia de manera palmaria su deseo de que se le continúe considerando como afiliado a este instituto político, pues un actuar contrario implicaría el darlo de baja del padrón de afiliados en contra de su voluntad; circunstancia, que como ya quedó precisada con antelación quedó proscrita por la autoridad administrativa electoral mediante la emisión del referido acuerdo **INE/CG33/2019.**

Ante ello, a juicio de este órgano jurisdiccional se encuentra cumplida la primera de las premisas a que alude el contenido del artículo 15 del Estatuto –persona afiliada al partido- para que el nombre del promovente se encuentre registrado en el listado nominal atinente al tenerse por cumplidos, por encontrarse exento y/o no ubicarse en los supuestos atinentes, los requisitos que el precepto legal en cita establece en sus diversos incisos y que a continuación son analizados.

a) Pagar su cuota ordinaria en términos de los lineamientos aprobados por la Dirección Nacional Ejecutiva.

c) Asistir a foros, talleres de capacitación política (sic).

Sobre el particular el artículo QUINTO TRANSITORIO del Estatuto aprobado mediante resolución INE/CG1503/2018 estableció que por única ocasión se exceptuará para el próximo proceso de renovación de órganos de dirección y representación del partido en todos sus ámbitos, de conformidad con lo dispuesto en la Convocatoria emitida por la Dirección Nacional Extraordinaria en lo que respecta al proceso de refrendo y afiliación al partido, lo establecido en el artículo 15 incisos a) y c) del Estatuto para aquellos que hayan realizado el procedimiento de afiliación y refrendo hasta el 25 de agosto de 2019.

Por su parte el párrafo segundo de la Base SEGUNDA denominada **“REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD”** de la **“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CONGRESO NACIONAL, LOS CONSEJOS NACIONALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE LAS PRESIDENCIAS Y SECRETARÍAS GENERALES E INTEGRANTES DE LAS SECRETARÍAS DE DIRECCIONES EJECUTIVAS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**, cuya actualización fue aprobada por la Dirección Nacional Extraordinaria mediante la emisión del denominado **“Anexo Único del ACUERDO PRD/DNE021/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN EN TODOS SUS ÁMBITOS”** estipula lo siguiente:

De conformidad a lo establecido en el artículo TRANSITORIO QUINTO del Estatuto, por única ocasión, se exceptuará lo establecido en los artículos 15 incisos a) y c) del Estatuto, para aquellos que hayan realizado su procedimiento de afiliación y refrendo hasta el 25 de agosto del 2019, para el próximo proceso de renovación de órganos de dirección y representación del Partido en todos sus ámbitos, de conformidad con lo dispuesto en la convocatoria emitida por la Dirección Nacional Extraordinaria en lo que respecta al proceso de refrendo y afiliación al Partido.

Ahora bien en términos del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con el alfanumérico INE/CG/33/2019, así como el Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, para el uso de la aplicación móvil "Apoyo Ciudadano INE", la fecha en la cual se realizó el corte el padrón de personas afiliadas al partido, en términos del Anexo Técnico del citado convenio, y su publicación por parte el órgano de afiliación, a efecto de proteger los derechos políticos electorales de todas y cada una de aquellas personas que realizaron su proceso de afiliación o refrendo hasta el día 31 de diciembre de 2019, la citada exención será aplicada al mismo, supuesto que se encuentra contemplada en el artículo TRANSITORIO SEXTO del Reglamento de Elecciones.

"SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo Transitorio Quinto del Estatuto vigente, por única ocasión se exceptuará lo establecido en el artículo 15 inciso a) y c) del Estatuto para la integración del Listado Nominal, para aquellas personas que hayan realizado el procedimiento de afiliación y refrendo hasta el 31 de diciembre de 2019."

De tal suerte que si el propio órgano convocante determinó que en el proceso de renovación de los órganos de dirección y representación que nos ocupa los

interesados en participar en el mismo se encontraban exentos de cubrir los requisitos de pagar su cuota ordinaria en términos de los lineamientos aprobados por la Dirección Nacional Ejecutiva (actualmente funcionando como Dirección Nacional Extraordinaria) así como el asistir a foros y/o talleres de capacitación política, es inconcuso que la parte quejosa no necesita acreditar cumplir con tales obligaciones para que su nombre se inscriba en el listado nominal de electores.

b) Los integrantes del órgano de justicia intrapartidaria, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección Nacional Ejecutiva y, en su caso, de las Direcciones Estatales y Municipales Ejecutivas, los que ostenten cargos de elección popular, así como funcionarios de primer nivel deben estar al corriente del pago de su cuota extraordinaria en términos de los lineamientos aprobados por la Dirección Nacional Ejecutiva.

El requisito anterior no le es exigible de cumplir a la parte quejosa en virtud de no comparecer y/o promover el presente medio de defensa en alguna de las calidades a que se refiere el inciso en comento y no contar esta instancia partidista con algún elemento que de manera presuntiva lo haga suponer que se ubica en alguna de ellas.

d) Cumplir con la ratificación y refrendo de su afiliación.

El cumplimiento de dicho requisito ya fue motivo de análisis por parte de este órgano jurisdiccional en párrafos que anteceden, por lo que se deberán tener aquí por reproducidas dichas consideraciones en obvio de repeticiones innecesarias.

e) No estar suspendido de sus derechos político electorales.

Al no obrar en autos y no contar esta instancia partidista con algún elemento que de manera presuntiva la haga suponer que el impetrante se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales corre a favor de este la presunción de que los tiene vigentes.

Luego, si el requisito *sine qua non* que el promovente debe cubrir para que su nombre se encuentre incluido en el **“LISTADO NOMINAL DE PERSONAS QUE SERÁ UTILIZADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE SE LLEVARÁ A CABO**

EL 9 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO” se encuentra cumplido, por estar plenamente demostrado –persona afiliada al partido- por los medios de prueba aportados de su parte para acreditar tal circunstancia y encontrarse, además exento de acreditar los requisitos que ya han sido precisados con antelación, amén de no tener la obligación de cubrir los restantes por no ubicarse en los supuestos en ellos previstos, este Órgano de Justicia Intrapartidaria considera que al resultar sustancialmente fundada la pretensión del impetrante, lo procedente es ordenar al Órgano de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática a efecto de que incluya a *****, en el **“LISTADO NOMINAL DE PERSONAS QUE SERÁ UTILIZADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL 9 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.**

Para el cumplimiento de la presente resolución el Órgano de Afiliación deberá realizar todos los actos tendientes y necesarios a efecto de lograr su ejecución.

Dicha determinación se toma de conformidad con el contenido de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inejecución de sentencia. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 18 de enero de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

XIII.- Ahora bien, por lo que respecta a los CC.*****, que exponen igual motivo de pretensión, a efecto de acreditar sus afirmaciones acompañaron a su escrito de queja como medio de prueba copia fotostática de su credencial de elector expedida a su favor por el Registro Nacional de Electores del Instituto Nacional Electoral..

Así, de lo narrado por la parte quejosa respecto a la participación de la presunta responsable en el acto reclamado y concretamente por los medios de prueba aportados de su parte para acreditar tal circunstancia, este Órgano de Justicia Intrapartidaria se ve impedida para acoger favorablemente su pretensión y ordenar al Órgano de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática a efecto de que lo incluya en el **“LISTADO NOMINAL DE PERSONAS QUE SERÁ UTILIZADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL 9 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO**, en virtud de que no acredita en forma alguna lo afirmado de su parte en su escrito de queja en cuanto a haber cumplido a cabalidad todos los requisitos previstos para ser inscrito en la citada lista nominal.

Es así entonces que, es la falta de pruebas idóneas crea la plena convicción en el ánimo de los integrantes de este órgano jurisdiccional en el sentido que lo narrado sobre el particular de su parte resulta cierto.

Lo anterior es así, toda vez que la parte quejosa se constriñe a realizar manifestaciones sin siquiera exhibir medio de prueba idóneo alguno tendiente a acreditar que en tiempo y forma realizó los trámites necesarios bajo los procedimientos instaurados por el Partido de la Revolución Democrática para, primero, ser incluido en el **PADRÓN DE PERSONAS QUE SE HAN AFILIADO O REFRENDADO SU PERTENENCIA ANTE ESTE INSTITUTO POLÍTICO Y QUE REALIZARON ÉSTE PROCESO DEL 5 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019** y con base a ello y en concordancia en lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; precepto legal que dispone:

Artículo 15. El listado nominal del Partido se integra **con todas las personas afiliadas al Partido** que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Pagar su cuota ordinaria en términos de los lineamientos aprobados por la Dirección Nacional **Ejecutiva**.
- b) Los integrantes del órgano de justicia intrapartidaria, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección Nacional **Ejecutiva** y, en su caso, de las **Direcciones Estatales y Municipales Ejecutivas**, los que ostenten cargos de elección popular, así como funcionarios de primer nivel deben estar al corriente del pago de su cuota extraordinaria en términos de los lineamientos aprobados por la Dirección Nacional **Ejecutiva**.
- c) Asistir a foros, talleres de capacitación política.
- d) Cumplir con la ratificación y refrendo de su afiliación.
- e) No estar suspendido de sus derechos político electorales.

(El resaltado es propio de este Órgano Jurisdiccional).

Por lo que si se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento de Disciplina Interna, las partes asumen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y el principio de derecho que establece que el que afirma está obligado a probar, circunstancia que también se presenta cuando la negativa de alguna de las partes envuelve la afirmación de un hecho, es inconcuso que a la parte quejosa correspondía allegar los elementos necesarios a este Órgano de Justicia Intrapartidaria para acreditar su dicho.

Ello es así pues, a mayor abundamiento, se señala que la parte quejosa incumple con su obligación procesal de ofrecer los medios de prueba en que respalden lo manifestado de su parte; carga procesal que se encuentra prevista tanto en el inciso i) del artículo 42 del Reglamento de Disciplina Interna en relación con lo dispuesto en el artículo 52, párrafo segundo del ordenamiento legal en cita, pues mientras que en el primero de los preceptos legales mencionados señala de manera inequívoca que uno de los requisitos a cubrir para la presentación de quejas es el de ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en los reglamentos, permitiendo el inciso j) del mismo dispositivo legal la mención, en su caso, de las que el órgano jurisdiccional deberá requerir **cuando el quejoso justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y estas no le fueron entregadas**, el segundo de los preceptos legales citados, dispone que la queja contra órgano debe cumplir con los requisitos previstos en el ya precisado artículo 42.

Es por ello que del análisis lógico jurídico de las pruebas aportadas por la quejosa, tomando para ello en consideración lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Interna que dispone que este órgano de justicia partidista tiene la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas

rendidas por las partes para definir el valor de las mismas, unas frente a otras a fin de determinar el resultado de dicha valoración atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia y aplicando los principios generales del derecho, se tiene que las pruebas aportadas de su parte no resultan idóneas para acreditar la viabilidad de sus afirmaciones y/o alcanzar su pretensión.

En efecto, el cumplimiento de los preceptos legales antes citados no se cubre con el simple ofrecimiento de pruebas o con la simple expresión de que existen pruebas, sino que éstas además de resultar idóneas, deben contenerse en el escrito de queja que se hace valer, pues de lo contrario no solo se omite respaldar los motivos de agravio que se expresan, sino que se impide al órgano jurisdiccional contar con los elementos necesarios para valorar la procedencia de la acción intentada.

Para entender el vocablo “ofrecimiento de pruebas” a que se refiere el inciso i) del artículo 42 del Reglamento de Disciplina Interna, debemos primeramente referirnos al significado de la palabra ofrecer, al efecto, el Diccionario de la Real Academia Española lo refiere en las acepciones siguientes:

- Ofrecer:
- Comprometerse alguien a dar, hacer o decir algo
- Presentar, manifestar, implicar.

Por su parte el Diccionario Jurídico 2000 define a la prueba como “los medios, instrumentos o conductas humanas, con los cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho”.

Luego entonces, el ofrecimiento de pruebas debe entenderse como la presentación o exhibición, junto con el escrito del correspondiente medio de defensa, de los medios con los cuales se pretende acreditar la existencia de un hecho o la certeza de una afirmación.

Dicha interpretación encuentra sustento si consideramos que el artículo 54 del Reglamento de Disciplina Interna establecen que el órgano responsable al recibir la queja contra órgano bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá por la vía más expedita dar aviso de su presentación al Órgano de Justicia precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción, así como el hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del

escrito con el propósito que quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito de terceros, acreditando la personalidad y el interés jurídico, situación que ocurre haciendo del conocimiento también del tercero interesado de las pruebas ofrecidas por el impugnante, puesto que no existe un plazo establecido en el citado Reglamento en el que se abra un período probatorio.

Aunado a lo anterior el propio Reglamento de Disciplina Interna en su artículo 42, inciso i) dispone de manera clara e incuestionable que al escrito de queja se deben acompañar las pruebas previstas en los Reglamentos, siendo éstas, de acuerdo a lo dispuesto al ordenamiento legal antes precisado: a) la confesional, b) la testimonial, c) los documentos públicos, d) los documentos privados, e) las técnicas, f) la presuncional legal y humana, así como g) la instrumental de actuaciones, en el entendido que, según se contiene en el artículo 31 del Reglamento en mención, para el caso de que se ofrezca como medio probatorio cualquier prueba de carácter técnico, se deberá de acompañar al escrito inicial el correspondiente dictamen pericial ofrecido. No se omite precisar que tratándose de las pruebas confesional y testimonial su ofrecimiento y admisión en la queja contra órgano se realizará únicamente cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos hayan quedado debidamente identificados y hayan dado la razón de su dicho ante el fedatario público que recibió sus declaraciones, al así disponerlo el artículo 57, párrafo segundo, del multicitado Reglamento de Disciplina Interna.

En tales circunstancias correspondía a la parte quejosa la obligación de acompañar a su escrito de queja la o las pruebas idóneas tendientes a acreditar fehacientemente que, primero, en tiempo y forma realizó los trámites necesarios bajo los procedimientos instaurados por el Partido de la Revolución Democrática para ser incluido en el **PADRÓN DE PERSONAS QUE SE HAN AFILIADO O REFRENDADO SU PERTENENCIA ANTE ESTE INSTITUTO POLÍTICO Y QUE REALIZARON ÉSTE PROCESO DEL 5 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019** y con base a ello acceder al derecho a que su nombre se inscribiera en el **PADRÓN DE PERSONAS QUE SE HAN AFILIADO O REFRENDADO SU PERTENENCIA ANTE ESTE INSTITUTO POLÍTICO Y QUE REALIZARON ÉSTE PROCESO DEL 5 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019**; a condición de cubrir, también los requisitos atinentes previstos en el artículo 15 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Contrario a dicho proceder, la quejosa se limitó a aportar al sumario la siguiente documentación:

- Copia de su credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, misma que, por cuanto hace a la causa de pedir sujeta a estudio, en nada benefician sus intereses. Así, dicho medio de prueba sólo sirve para acreditar presuntivamente en todo caso la existencia del original de dicha credencial.

Por cuanto hace a las documentales públicas que dice ofrecer y consistente en el **PADRÓN DE PERSONAS QUE SE HAN AFILIADO O REFRENDADO SU PERTENENCIA ANTE ESTE INSTITUTO POLÍTICO Y QUE REALIZARON ÉSTE PROCESO DEL 5 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019**; el **ACUERDO PRD/DNE011/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR MEDIO DEL CUAL SE PUBLICA EL CORTE DEL LISTADO DE PERSONAS AFILIADAS QUE INTEGRAN EL PADRÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO Y QUE REALIZARON SU PROCESO DE AFILIACIÓN O REFRENDO DEL 5 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, CAPTADOS A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN MÓVIL DISEÑADA POR EL INE, ORDENANDO SU PUBLICACIÓN A EFECTO DE GARANTIZAR LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LAS Y LOS CIUDADANOS, SU MÁXIMA PUBLICIDAD, EL PRINCIPIO DE CERTEZA Y LOS DERECHOS ARCO, INICIANDO EL PLAZO DE CINCO DÍAS NATURALES PARA EL EJERCICIO DE LOS MISMOS Y A SU CONCLUSIÓN INTEGRAR EL LISTADO NOMINAL QUE SE UTILIZARÁ DURANTE EL PROCESO ELECTORAL INTERNO PARA LA RENOVACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PARTIDO EN TODOS SUS NIVELES**, mismo que refiere la parte quejosa encuentra publicado en la página oficial del Partido de la Revolución Democrática visible en el link https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/PRDDNE_011_2020.pdf, así como la que denomina como prueba técnica consistente en la inspección que se realice a la página de internet del Órgano de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática donde se realizan las afiliación vía internet y que señala se encuentra visible en la liga **electrónica del órgano de afiliación donde está el padrón**, dichos medios de prueba resultan ineficaces para acreditar lo que con su ofrecimiento pretende, es decir que “fue excluido ilegalmente y sin motivo alguno del citado padrón” pues aún y cuando este Órgano de Justicia Intrapartidaria consultara el contenido de dichas páginas electrónicas lo único que eventualmente podría obtener como dato es que efectivamente el impetrante no se encontrase registrado, es decir que su nombre no se contenga en dichos instrumentos (Padrón, Listado y modo de afiliación antes precisados), **más no así que en tiempo y forma realizó los trámites necesarios bajo los**

procedimientos instaurados por el Partido de la Revolución Democrática para ser incluido en el PADRÓN DE PERSONAS QUE SE HAN AFILIADO O REFRENDADO SU PERTENENCIA ANTE ESTE INSTITUTO POLÍTICO Y QUE REALIZARON ÉSTE PROCESO DEL 5 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.

Por cuanto hace a la valoración de la prueba presuncional y humana, entendida como las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para afirmar un hecho desconocido, para que esta pueda obtenerse, será necesario, de acuerdo a la doctrina, los requisitos siguientes:

- a) Que el hecho o indicio del cual parte el razonamiento del juez, se encuentre debidamente comprobado; y
- b) Que las presunciones sean: a) varias; b) graves, es decir, aptas para producir la convicción del juez sobre la verdad de un hecho; c) precisas, es decir, que el hecho productor de la presunción sea susceptible de interpretarse en un único sentido, pues aquella no puede admitirse cuando el respectivo razonamiento conduce a dos o más resultados distintos; y d) concordantes, o sea, que formen entre sí un todo coherente y natural.

La prueba presuncional, según ha sido señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, constituye una prueba artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar, es por ello que, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.

Sirve de sustento a lo anterior, las Tesis de Jurisprudencia siguientes:

PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA. La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 9/96. José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Novena Época
 Registro: 199716
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: V, Enero de 1997
 Materia(s): Penal
 Tesis: XXI.1o.34 P
 Página: 525

PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE. La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Francisco Reynaud Carus.

Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Vicente Morales Cabrera.

Amparo directo 1382/87. Antonio Balanzar Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 1972/88. Ángel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Octava Época
 Registro: 222797
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: VII, Mayo de 1991
 Materia(s): Común
 Tesis: VII.2o. J/3
 Página: 112

Genealogía:

Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 115.

De tal suerte que en el caso que en este acto se resuelve, del hecho comprobado, como lo es que .***** cuenta con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral y que ello implica una presunción *iuris tantum* que es ciudadano mexicano de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 34 y 35 de nuestra Carta Magna y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que consecuentemente se encuentra inscrito de

manera debida en el Registro Federal de Electores y en consecuencia en el Listado Nominal Federal, ambos del Instituto Nacional Electoral, **no se deduce de manera lógica un hecho desconocido** como lo es que **en tiempo y forma realizó los trámites necesarios bajo los procedimientos instaurados por el Partido de la Revolución Democrática para ser incluido en el PADRÓN DE PERSONAS QUE SE HAN AFILIADO O REFRENDADO SU PERTENENCIA ANTE ESTE INSTITUTO POLÍTICO Y QUE REALIZARON ÉSTE PROCESO DEL 5 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019** y que con base a ello cuenta con el derecho a que su nombre deba contenerse en el **“LISTADO NOMINAL DE PERSONAS QUE SERÁ UTILIZADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL 9 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO”**.

De tal forma que en el presente caso, se estima que de la correlación de las constancias es posible concluir que no resultan suficientes para tener por acreditado que la parte quejosa **en tiempo y forma realizó los trámites necesarios bajo los procedimientos instaurados por el Partido de la Revolución Democrática para ser incluido en el PADRÓN DE PERSONAS QUE SE HAN AFILIADO O REFRENDADO SU PERTENENCIA ANTE ESTE INSTITUTO POLÍTICO Y QUE REALIZARON ÉSTE PROCESO DEL 5 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019** y con base a ello su nombre deba contenerse en el **“LISTADO NOMINAL DE PERSONAS QUE SERÁ UTILIZADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL 9 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO”**.

Es así que de la valoración que este órgano jurisdiccional ha otorgado a los distintos medios de prueba, incluida dentro de esta a la prueba presuncional atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, aplicando los principios generales del derecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Interna, no existen elementos suficientes que permiten afirmar a este Órgano de Justicia Intrapartidaria que.*********, **en tiempo y forma realizó los trámites necesarios bajo los procedimientos instaurados por el Partido de la Revolución Democrática para ser incluido en el PADRÓN DE PERSONAS QUE SE HAN AFILIADO O REFRENDADO SU PERTENENCIA ANTE ESTE INSTITUTO POLÍTICO Y QUE REALIZARON ÉSTE PROCESO DEL 5 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019** y por ende cuenta con la calidad de afiliado al Partido de la Revolución Democrática, pues

solamente a partir de que se encuentre acreditada dicha calidad de afiliado es que se cuenta con el derecho partidista a que el nombre de todos y cada uno de los miembros de este instituto político sea susceptible de aparecer inscrito en el multicitado **“LISTADO NOMINAL DE PERSONAS QUE SERÁ UTILIZADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL 9 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO”**; requisito *sine qua non* que tiene su base legal en el enunciado inicial del artículo 15 del Estatuto que previene que **el listado nominal del Partido se integra con todas las personas afiliadas al Partido** y que, además, cumplan los siguientes requisitos:

- a) Pagar su cuota ordinaria en términos de los lineamientos aprobados por la Dirección Nacional **Ejecutiva**.
- b) Los integrantes del órgano de justicia intrapartidaria, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección Nacional **Ejecutiva** y, en su caso, de las **Direcciones Estatales y Municipales Ejecutivas**, los que ostenten cargos de elección popular, así como funcionarios de primer nivel deben estar al corriente del pago de su cuota extraordinaria en términos de los lineamientos aprobados por la Dirección Nacional **Ejecutiva**.
- c) Asistir a foros, talleres de capacitación política.
- d) Cumplir con la ratificación y refrendo de su afiliación.
- e) No estar suspendido de sus derechos político electorales.

No se omite considerar que esta instancia partidista, como órgano intrapartidario encargado de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos del Partido de la Revolución Democrática, de velar por el cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen, conociendo de los medios de defensa y procedimiento en su respectivo ámbito de competencia, determinando las sanciones que deban aplicarse a los miembros u órganos y sus integrantes por la comisión de infracciones a la normatividad interna, se encuentra obligada a emitir sus decisiones bajo los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, por lo que en forma alguna se le tiene permitido subrogar las cargas procesales impuestas por la normatividad interna a los contendientes en un procedimiento de naturaleza estatutaria o electoral, esto es, se encuentra

impedido para realizar diligencias de investigación o acopio de medios de prueba tendientes a acreditar la responsabilidad de algún presunto responsable u órgano partidista señalado del acto reclamado, pues su actuación se encuentra limitada a dirimir la controversia planteada con base al análisis objetivo e imparcial de los medios de prueba allegados por las partes al procedimiento, por lo que de resultar insuficientes o no idóneas las ofrecidas por el denunciante para tener por acreditada plenamente la responsabilidad del presunto responsable, el órgano resolutor debe declarar infundado el medio de defensa interpuesto por los quejosos o denunciantes.

En mérito de las anteriores consideraciones, este Órgano de Justicia Intrapartidaria:

RESUELVE

PRIMERO.- De acuerdo a los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el Considerando **XI y XII** de la presente resolución, ha resultado **fundado** el escrito de queja contra órgano presentado solo por lo que respecta al C. *********, en contra del **ÓRGANO DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, radicado en este Órgano de Justicia Intrapartidaria bajo el número de expediente con la clave **QO/NAL/829/2020**.

SEGUNDO.- Se ordena al Órgano de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática que incluya en el “**LISTADO NOMINAL DE PERSONAS QUE SERÁ UTILIZADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL 9 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO**”, una vez le sea notificada la presente resolución, a las siguientes personas, a saber

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	CLAVE DE ELECTOR

TERCERO.- Se instruye al Órgano de Afiliación Partido de la Revolución Democrática a que realice todos los actos tendientes y necesarios a efecto de lograr la ejecución de la presente resolución.

CUARTO.- De acuerdo a los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el considerandos **XIII** de la presente resolución, ha resultado **infundado** el escrito de queja contra órgano presentado por ********* en contra del **ÓRGANO DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, radicado

en este Órgano de Justicia Intrapartidaria bajo el número de expediente con la clave **QO/NAL/829/2020**.

Para tal efecto, el Órgano de Afiliación deberá informar a esta Órgano de Justicia Intrapartidaria del cumplimiento que se dé a la presente resolución dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** a la notificación de la misma, remitiendo a este Órgano las documentales debidamente certificadas que lo corroboren dicho cumplimiento.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a ******* Y OTROS** en el domicilio señalado de su parte en el escrito de queja, teniéndose por autorizado de su parte para recibirla en su nombre a la o las personas que en el mismo se mencionan.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución al **ÓRGANO DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en su domicilio oficial.

Fíjese copia de la presente resolución en los estrados de esta de este Órgano de Justicia Intrapartidaria para efectos de su publicidad y difusión.

Así lo resolvieron y firman, los integrantes presentes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ
PRESIDENTE

MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA
SECRETARIA

MIGUEL ÁNGEL BENNETTS CANDELARIA
COMISIONADO

MLHQ